

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1731-2024
CARATULADO : ZAGAL/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE
DEFENSA

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticinco

VISTOS

Con fecha 31 de enero de 2024, comparece don Francisco Javier Amigo Cartagena, abogado, en representación convencional de don **Raúl Fernando Zagal Reyes**, jubilado, ambos domiciliados para estos efectos en calle San Miguel N°12442, comuna de Las Condes, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente, por el Consejo de Defensa del Estado, y éste a su vez, representado por don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, o por quien le subrogue o reemplace legalmente, todos domiciliados en calle Agustinas N°1.225, Piso 2, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Funda su demanda en que su representado es reconocido como víctima en el Registro Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número 26.841.

Refiere que don Raúl Fernando Zagal Reyes relata los hechos de la siguiente forma:

“Que a la época de los hechos que narraré a continuación, tenía 18 años de edad, siendo menor de edad para la ley de aquella época y siendo el hijo mayor de una madre viuda, a quien intentaba ayudar económicamente con trabajos esporádicos. Era un simple militante de la Juventudes Socialistas y estudiante secundario, que veía con horror la masivas y sanguinaria represión que dejaba tras de sí una estela de muertos y desaparecidos, torturados y exiliados, familias completas



destruidas. Todo lo que se había logrado avanzar durante los días del Gobierno Popular fue borrado de golpe.

El día 25 de febrero de 1974, aproximadamente a las 20:30 horas de una calurosa noche veraniega, siento unos golpes en la puerta y alguien pregunta por mí, mi hermana me llama y me dirijo hacia la puerta. Al salir me encuentro con varios tipos que me informan que estoy detenido, yo les exijo una orden y riéndose me pasan un carnet gris que dice Ejército de Chile, SIM. De la puerta a la calle hay unos 20 metros, se me hacen largos, voy pensando en qué pasará conmigo, me suben a una camioneta blanca rodeada de agentes de civil, algunos visten casacas de buzo deportivo azul, y en el vehículo tenían amarrado a un compañero encargado del núcleo partidario de nuestro sector, por lo que era claro que habíamos sido denunciados.

En el vehículo nos acuestan boca abajo en el pick up de la camioneta, mientras nos apuntan con un fusil, el vehículo da muchas vueltas por la zona, es evidente que buscan a otros compañeros, luego de aproximadamente una hora los agentes se enfurecen por no encontrar a nadie más, nos vendan los ojos con cinta adhesiva y nos llevan con rumbo desconocido.

Luego de muchas vueltas y transcurrida aproximadamente una hora estamos circulando por lo que parece ser el centro de Santiago, reconozco el sonido de troles y micros, para luego pasar a una calle más silenciosa donde percibo el olor a confite característicos de juegos Diana, por lo creí estar cerca de la Alameda cerca del Ministerio de Defensa, pero en realidad no estaba tan equivocado ya que estábamos a unas cuatro cuadras de ese lugar.

La recepción fue poco grata, nos pasan a una oficina donde me interrogan, ¿Cómo te llamas, quienes son tus padres, que edad tienes, donde vives?, me amenazan con una golpiza en caso de sacarme la venda. Al rato dan la orden de pasarme para adentro, me lleva un guardia quien de una patada me manda a un rincón donde me espera



una silla en la cual me tendrían sentado por tres días sin comer, sin tomar agua, vendado y amarrado junto a una treintena de personas.

Al día siguiente, por medio del oído, me doy cuenta de que en la sala hay más compañeros de la zona, han secuestrado a todo el núcleo, es obvio que hemos sido denunciados.

En un determinado momento me suben a otro piso y se inicia un interrogatorio con preguntas relacionadas con mi familia y mis compañeros de núcleo, los cuales se encuentran en ese lugar conmigo. Los golpes de puño y patada son lo que me toca recibir por el momento, también hacen escuchar como torturan a uno de mis compañeros aplicándole corriente eléctrica. Luego de todo esto uno dice Los vamos a enviar a veranear a la playa, luego de otro rato de golpes y amenazas me bajan de la silla.

Luego de tres largos días, y bajo una enorme presión psicológica, hambre y sed, tengo preocupación, angustia y miedo. En el transcurso del día se siente mucho movimiento, de pronto nombran a 22 personas entre las cuales me encuentro, nos levantan y encaminan hacia la calle. Se escuchan voces de mando, gritos que ordenan correr a la gente que mira el espectáculo de personas vendadas. Nos suben a un camión y ahí nos acomodamos como podemos.

No sabemos dónde nos llevan, el viaje dura un par de horas, durante las cuales los guardias nos atemorizan con sus comentarios, pero nadie dice nada, sólo murmullos. En un determinado momento el camión se detiene, por fin un poco de aire fresco, ya que abren las puertas del camión frigorífico donde nos trasladaban. Se escucha a un guardia decir Viene surtido el ganado. Supimos después que estábamos en el Regimiento de Ingenieros Militares Tejas Verdes.

Nos tiran como bultos al suelo, nos hacen caminar hasta una muralla de madera donde apoyados ahí debemos esperar, al cabo de unos minutos nos someten a un simulacro de fusilamiento, haciéndonos creer que nos dispararán sólo para amedrentarnos. En el lugar hay unas siete piezas de madera en hilera sin ventanas,



construidas sobre unos troncos que las separan de la arena. Hay muchos árboles y torres con ametralladoras para mantenernos vigilados. Las actividades comenzaban temprano, cerca de las 5 de la mañana, donde nos hacen correr, para luego a punta de culatazos y patadas nos llevan al baño, donde debemos escoger entre tomar agua y lavarse la cara o pasar por las letrinas. A continuación, viene el desayuno, un plato grasiento con té y pan, el resto de la mañana nos acomodamos en la pieza para pasar el rato, siendo el ambiente muy deprimente.

Uno de esos días entran varios militares a la pieza y me llaman por mi nombre, bajo y me suben a un camión donde hay dos compañeros amarrados y con una capucha en la cabeza. Me suben y al cabo de unos minutos me encuentro en las mismas condiciones que mis compañeros. El miedo es grande y luego de un buen trayecto nos bajan de un empujón cayendo al suelo. Me insultan, golpean y me dirigen a una pequeña habitación pequeña como despensa, donde el halito alcohólico de un guardia casi me causa vómito.

En la sala se escuchan murmullos, desde arriba se escuchan risas y ruidos de vasos, mientras tanto me dan la orden de desnudarme para lo cual me quitan las amarras y me dejan solamente la capucha. Siento inmediatamente unos fuertes correazos por todo el cuerpo, insultos y golpes, mientras uno de los guardias comienza a hablar con acento cubano burlándose de Fidel Castro. El autodenominado Señor Juez me encamina a lo que llama camilla de consultas, me acuestan en una fría mesa helada como de latón o metal, atan mis extremidades dejándome abierto de piernas y brazos, conectando unos alambres en mis manos, pies y pene. De la nada se escucha una voz que dice dele maestro y siento la corriente recorrer todo mi cuerpo, me arqueo completamente y siento que la garganta se me apreta. Me preguntan por mi actividad política, con quienes me reúno, por cada pregunta viene un corrientazo acompañado de golpes en todo el cuerpo. Querían saber sobre nuestros supuestos planes, sobre lugares donde hubiera armas, leen listas de nombres, todo con



su correspondiente golpe eléctrico. No sé ni cuantas horas pasan ya que después no preguntan nada, solo electricidad y golpes, risas y tragos, yo les digo que me duele el pecho e inmediatamente un médico me revisa con un estetoscopio y dice sigan no más. Finalmente un esbirro grita Ustedes con chanchos sin grasa, mientras una voz del fondo dijo basta, a lo que los verdugos como autómatas dan por terminada su patriótica misión. Nos mandan de vuelta con la advertencia de no contarle a nadie lo que habíamos vivido.

Luego de unas 14 horas de sesión nos arrojan nuevamente a la celda, donde nuestros compañeros nos han guardado trozos de pan, nos friegan las manos y las piernas para ayudarnos con los hematomas y magulladuras de la tortura. El ambiente es cálido y fraterno, los más viejos nos dan ánimo y fuerzas para superar tan amargo momento.

Pasan los días y nuevamente se presenta un militar llamando a distintas personas entre las que me encontraba yo, la misma historia se repite, el viaje el camión y la ansiedad que se dispara, la capucha y las amarras, el subterráneo, pero esta vez me hincan en el suelo, me abren los pies y me obligan a sentarme sobre un objeto de metal o suplicio chino como le dice el verdugo, luego me atan una cadena con una bola de fierro en la espalda amarrada con alambres al cuello y manos, por supuesto todo conectado a la electricidad. Cada corrientazo me hace saltar, siguiendo el mismo patrón respecto a las preguntas. Se burlan de mí y se ríen por los gritos, me ponen un trapo en la boca lo que me provoca arcadas. Me obligan a presenciar las torturas de otras personas, era desgarrador escuchar los gritos de seres humanos al ser golpeados y vejados por esos salvajes.

En este lugar estuve hasta el día 9 de abril de 1974, día que me informan que me trasladarían junto a una veintena de prisioneros a otro recinto, la despedida de los compañeros que se debían quedar fue muy emotivo, nos fuimos entre abrazos y lágrimas. Antes de salir nos hicieron firmar un papel en el que manifiesta que no hemos sido torturados, todo el que no firma se queda ahí. Como a las tres de la



tarde nos subimos al camión, esta vez sin vendas ni amarras, haciendo conjeturas de hacia dónde nos dirigíamos, unos dicen que a la libertad, otros que a la cárcel y otros mencionan el Estadio Chile.

Finalmente llegamos a Santiago, circulamos por el barrio de Estación Central, hasta que de pronto para el camión y al abrir las puertas nos encontramos una vez más con el espectáculo de cascos, metralletas y botas esperando con rigidez. A continuación nombran 13 personas, nos hacen bajar y entrar por unos portones hacia el interior del recinto, el cual se encuentra oscuro y se oyen ruidos de otras personas. Ya en el lugar comenzamos a instalarnos en la cancha del estadio, dormíamos en colchones en la cancha que debíamos correr hacia los costados luego de despertar, todos muy hacinados topando pies con cabeza y codos con codos. El ambiente era frío y grandes reflectores colgados del techo alumbran día y noche sobre nosotros. Las gradas están vacías y aún conservan manchas de sangre de aquellos que fueron asesinados allí durante los primeros días de la dictadura.

Lo bueno de este lugar fue que al menos pude darme la primera ducha en dos meses, y también pude -a través de funcionarios de la Cruz Roja- comunicarme con mi familia, que en todo ese lapso no tuvo noticias mías. Debíamos pasar el día en las gradas realizando cualquier actividad que nos distrajera del encierro y vejámenes sufridos.

Permanecí en el Estadio Chile hasta el 5 de junio de 1974. Aquel día comenzaron a escucharse mucho movimiento en los pasillos, llaman a cerca de 60 personas entre las cuales me encuentro yo. Un militar me entrega un papel que dice Usted será trasladado al Campo de Detenidos Chacabuco, Antofagasta. Me veo obligado a despedirme apresuradamente de mis compañeros, a recoger mis cosas y a las 7 de la mañana ya estamos listos. Nos suben a una micro de la FACH y nos llevan por las calles de Santiago hasta el aeropuerto de Cerrillos, por la parte de atrás donde está la base aérea.



En dicho lugar nos suben a un avión de la FACH y luego de un viaje de 3 horas entre guardias armados con fusiles llegamos al destino. El comité de recepción, son militares del desierto, con sus uniformes cafés y boinas moradas del Regimiento de Blindados. El paisaje es violento, de la oscuridad del Estadio al radiante sol, cerros cafés, arena y mar, estamos en el Aeropuerto Cerro Moreno de Antofagasta.

Luego de un largo trayecto, que fue bastante deprimente ya que sólo podía observar arena por todas partes y un calor infernal, pude distinguir la chimenea de la ex oficina salitrera de Chacabuco. Al acercarnos se divisa el campo, torres de vigilancia por todos lados, casas en hileras, alambre de púas y unos letreros que dicen CAMPO MINADO y otro que dice PRISIONEROS DE GUERRA.

En aquel lugar la bienvenida fueron trabajos forzados, nos obligaban a realizar tareas repetitivas como acarrear fierros y otros materiales de un lugar a otro, para que al día siguiente otro grupo de prisioneros los trasladara de vuelta. Por otra parte, los prisioneros políticos del campo de concentración nos explicaban como se organizaban entre ellos.

El clima era muy hostil, con un calor infernal de día y un frío gélido de noche. A fin de mantener la cordura me integro al equipo de fútbol del pabellón, como así mismo a la confección de trabajos artesanales en cobre, ónix y lanares. En las casas contábamos con luz eléctrica hasta el 26 de julio, fecha en que se produjo un incendio que dañó los generadores, y luego de eso debimos quedar a la luz de las velas hasta que nos fuimos del lugar.

Muchas noches eran interrumpidas por ráfagas de ametralladora, gritos, formaciones sorpresa, allanamientos, los que soportábamos debido a que sabíamos que sólo intentaban provocarnos a fin de tener alguna excusa para golpearnos.

En noviembre de 1974 se nos informa que seremos trasladados. Todo el mundo está tenso, solamente quedamos 100 prisioneros de los más de 1.000 que había cuando llegué. Pasamos tres días sin



comer antes de que nos subieran a unos seis o siete buses Pegaso. Así parte la caravana con destino al Aeropuerto Cerro Moreno, al cual llegamos a las 14 horas aproximadamente. Subimos al avión bajo la atenta vigilancia de soldados de la FACH, luego de un viaje de unas dos horas, llegamos al destino, era el campo de concentración de Ritoque, ubicado a unos 140 km de Santiago.

En este lugar se encontraban detenidos altos dirigentes del Gobierno de la Unidad Popular, ahí reconozco a Clodomiro Almeyda, Luis Corvalán, Aníbal Palma, Daniel Vergara y otros. También tengo un caluroso reencuentro con compañeros que habían estado en Chacabuco, el Pancho y Jorge, con quienes nos dimos grandes abrazos.

Una de las cosas más desagradables que presencié en este lugar, aparte de la evidente falta de libertad y escasa comida fue lo siguiente: unos compañeros llegaron atrasados a la formación y el oficial de seguridad, un teniente de carabineros quiso darles un escarmiento haciendo correr a los compañeros por la arena. Estábamos todos formados y con guardias apuntando, uno de los compañeros que corría está enfermo del pulmón y se queja mucho, como eso no basta, un cabo comienza a corretearlos con un perro policial hasta que el animal muerde a uno de ellos. Lo agarro del costado y no lo soltaba. El espectáculo era de impotencia, nadie puede moverse, los compañeros en el suelo y el perro detrás de ellos, con el oficial riéndose.

Los primeros días de enero de 1975 son de mucha actividad en el campo. Funcionarios de la CIME, la Cruz Roja Internacional y del SENDET visitan el campo, hacen preguntas y llenan formularios. Como a dos semanas del anuncio de Pinochet de liberar 200 presos políticos, aparece un decreto de expulsión del país (DL 81 de 1973). Jamás quisieron liberarnos, solo deshacerse de nosotros.

Finalmente el 21 de marzo de 1975 a eso de las 6 de la mañana nos levantamos con nuestras maletas y en medio de los compañeros que se quedan vamos pasando, abrazos, cantos, partíamos camino al



exilio. Había ordenes de que no hubiera familiares en el Aeropuerto, por suerte pude despedirme de ellos el día anterior. Mientras nos subíamos al avión reconozco a la compañera Laura Allende vestida de negro, quién salía expulsada con nosotros.

Luego de varias horas de viaje y una escala por Panamá donde no nos dejaron bajar, llegamos a Ciudad de México, hace calor y coincidió con el natalicio de Benito Juárez por lo que había un ambiente de celebración en la ciudad. Me mantuve en el exilio hasta 1984.

Por todo lo vivido en el año y 24 días que estuve secuestrado y torturado, he desarrollado diversas enfermedades físicas y mentales. Producto de los potentes focos que alumbraban día y noche sobre nosotros desarrolle fotosensibilidad a las luces fuertes, además de muchas cicatrices que dan cuenta de mi relato. Pero lo peor es las cicatrices mentales que me acompañan, estoy diagnosticado con estrés post traumático, depresión, pensamientos invasivos, trastornos del sueño y de la personalidad, entre otros. Me vi obligado a dejar a todos mis seres queridos y vivir en un país con una cultura completamente distinta, debiendo cargar en completa soledad todas las consecuencias del daño sufrido.

Hoy a mis 67 años tengo plena conciencia de que mis días en esta tierra están llegando a su fin, pero no quiero irme de aquí sin que se haga justicia por los tormentos a los que fui sometido los cuales cambiaron mi vida y me marcaron para siempre. Por esto que recurro a Vuestra Señoría a fin de pedir Justicia y Reparación que permitan pasar los últimos días de mi vida de manera decente, reparando de esta manera el daño que sufrí a manos de agentes del Estado”.

En cuanto al derecho, señala que las normas constitucionales que determinan este régimen público de responsabilidad del Estado son principalmente los artículos 6 inciso 3º, 7 inciso 3º y 38 inciso 2º de la Constitución Política del Estado, siendo una responsabilidad constitucional que se imputa directamente al Estado y no a través de un tercero dependiente.



Añade que la responsabilidad del Estado en materia de lesa humanidad guarda expreso fundamento, como se observa en el artículo 5 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental, siendo el Estado quien se construye como un garante de respeto de los derechos y garantías establecidas a favor de la persona humana, desde el nacimiento de ésta hasta su muerte.

Manifiesta que el Código Civil chileno –que regula la prescripción civil– fue construido para regular las relaciones de responsabilidad entre los particulares entre sí, y de éstos respecto del Estado, pero no para regular la responsabilidad internacional del Estado que se origina con la comisión de delitos en contra de la humanidad, concluyéndose que los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar en Chile son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva, correspondiendo dicha característica no sólo al orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los derechos humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados.

En cuanto al daño sufrido, indica que el actor presenta secuelas que han calado en lo más hondo de su personalidad y de sus cercanos, por cuanto no fueron sólo sucesos particulares los que originaron los daños, sino que además fue algo sistemático: social, político y cultural, que forzó al afectado y su cercanos a frenar su desarrollo como persona y a abandonar toda esperanza de hallar consuelo o esperanza.

Añade que dichos daños no sólo han perdurado décadas, sino que se han convertido en la sustancia misma de la persona del afectado y sus cercanos, no pudiendo ser calificados como sólo daños perdurables, sino como daños que han afectado el pasado, el presente y, sin duda, afectarán su futuro, debiendo ser indemnizados en



atención a la particularidad de los hechos que rodean a la presente acción.

Finalmente y, previas citas legales, solicitan tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado en contra del Fisco de Chile, representado por don Marcelo Eduardo Chandía Peña, ya individualizada, por la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral, en favor de don Raúl Fernando Zagal Reyes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que este tribunal estime ajustada a derecho en consideración al daño provocado; y las costas de la causa.

Con fecha 19 de marzo de 2024, se notificó al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 10 de abril de 2024, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda, solicitando el rechazo de dicha acción, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En primer lugar, **opone la excepción de reparación integral** por haber sido ya indemnizado el actor.

Refiere al marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria.

Afirma que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las



Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Sostiene que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

Refiere que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus respectivas modificaciones. De este modo, se estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, estableciendo una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Además, refiere que se concedió a los beneficiarios, tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país.

Afirma que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y también beneficios en vivienda, correspondiente al acceso de subsidios de vivienda. Asimismo, manifiesta que, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de



DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Colige que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En segundo lugar, **opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Opone la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, habría transcurrido el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.



Advierte que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras.

Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, estando consagrada en las normas del Título XLII del Código Civil, y en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Indica que debe considerarse que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. Para ello, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción patrimonial, destaca que ni la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad," ni los "Convenios de Ginebra de 1949," ni la "Resolución N°3.074 de 1973," ni la "Convención Americana de Derechos Humanos" establecen la imprescriptibilidad para acciones civiles indemnizatorias.



Afirma el demandado que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no se puede apartar del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada.

Indica que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. De esta forma, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Sostiene que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por lo que ésta no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.



No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con extrema prudencia.

Afirma que, sin desconocer la gravedad de los hechos de violación a los derechos humanos ocurridos en dictadura y en los cuales se funda el daño, no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos invertir el peso de la prueba, puesto que la parte demandante debe probar la ocurrencia de éste.

Añade que la concurrencia y valoración de los perjuicios morales, no se puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación, estableciéndose incluso que, a falta de mayor prueba, dichas pretensiones deben ser desestimadas.

Así las cosas, el tribunal ha de establecer los hechos materiales que determinan la existencia del daño invocado, los aspectos que reflejan su ilegitimidad y los factores que tiene en consideración para proceder a su regulación, tarea a la cual aportan el cúmulo de herramientas de las que se deja constancia con precedencia.

En subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Sostiene que deben considerarse todos los pagos recibidos por el actor de conformidad a las leyes de reparación y que seguirán



percibiendo a título de pensión, conjuntamente a los beneficios extrapatrimoniales, puesto que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Concluye señalando que, de no accederse a la petición, implicaría un doble pago por un mismo hecho, contraviniendo los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, alega que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia acoja la demanda y establezca esta obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y mientras el demandado se encuentre en mora.

Con fecha 18 de abril de 2024, el demandante evacuó la réplica.

Con fecha 29 de abril de 2024, el demandado evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 7 de junio de 2024, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 5 de marzo de 2025, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Raúl Fernando Zagal Reyes dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó el libelo, pidiendo su rechazo, o la rebaja prudencial del monto indemnizatorio, al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

A folio 28:

1.- Normativa Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el estado en el periodo 1973 – 1990.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BWHSXYXJQYV

2.- Resolución Exenta N°437, que aprueba la Norma General Técnica N°88 del Programa de Atención en Salud a las personas afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990.

3.- Diversos informes y conferencias sobre la tortura y el daño en los afectados de violaciones a los DDHH.

A folio 29:

4.- Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

5.- Página N°772 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en la que se reconoce la calidad de torturado a don Raúl Fernando Zagal Reyes, bajo el N° 26.841.

A folios 30 y 32:

6.- Diversos capítulos del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (VALECH).

A folio 31:

7.- Informe Psicológico de daño Asociado a Violencia Política del demandante don Raúl Zagal Reyes, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en julio de 2024 por el psicólogo Francisco Muñoz Chesta.

A folio 33:

8.- Extracto de publicación de página web Memoria Viva, “Regimiento N°2 de Ingenieros Tejas Verdes”.

A folio 34:

9.- Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Valech, correspondiente a don Raúl Fernando Zagal Reyes.

A folio 35:

10.- Diversos decretos y artículos relativos a la Vicaría de la Solidaridad.

CUARTO: Que, por su parte, la demandada solicitó oficiar al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informara todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha



obtenido la parte demandante, recibíéndose respuesta de tal institución el 23 de abril de 2024 agregada a folio 16.

QUINTO: Que son hechos pacíficos en la presente causa, por no haber mediado controversia entre las partes, los siguientes:

1.- Que don Raúl Fernando Zagal Reyes fue prisionero político desde el 25 de febrero del año 1974 y hasta el 21 de marzo del año 1975, permaneciendo privado de libertad en distintos recintos de reclusión.

2.- Que el 21 de marzo de 1975 fue expulsado a México.

3.- Que durante todo el tiempo que permaneció como prisionero político, fue objeto de apremios físicos, psicológicos y torturas de diversa entidad.

4.- Que el actor ha sido reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número de registro 26.841.

SEXTO: Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios, deducida por don Raúl Fernando Zagal Reyes en contra del Fisco de Chile, por el daño moral sufrido en su calidad de víctima de prisión política y tortura durante el régimen militar.

En consecuencia, junto con analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión de la demandante, es procedente referirse previamente a las defensas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a la reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante y a la prescripción.

SÉPTIMO: Que, en efecto, alega la demandada que el actor ya se encontraría indemnizado de los perjuicios padecidos, por haber recibido su reparación integral mediante transferencias de dinero, beneficios de salud (PRAIS) y gestos simbólicos, de manera que, al haberse compensado los daños morales sufridos, no pueden ser exigidos nuevamente.



OCTAVO: Que, conforme a lo consignado en el oficio ORD DSGT N°22603-2024, de 23 de abril de 2024, suscrito por el Jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, consta que el demandante ha recibido como reparación la cantidad total de \$39.150.474, suma de la cual \$37.490.794 corresponden a pensión por beneficio Ley N°19.992; \$1.000.000 por aporte único Ley N°20.874 y \$659.680 por concepto de aguinaldos, siendo su pensión mensual actual de \$242.262.

NOVENO: Que las transferencias de dinero realizadas al actor, los beneficios de salud y las reparaciones simbólicas a que alude la demandada, no conllevan –necesariamente- la reparación íntegra de los daños padecidos por el demandante en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N°19.123 prescribe en su inciso primero que: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”*, reconociendo que éste puede obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.

Lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno.

Que, además, los beneficios otorgados por la Ley N°19.123, dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente



a ellas, no existe razón suficiente como para, de antemano, rechazar la demanda.

Que en el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: *“La normativa invocada por el Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley”* (Sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol N°12.636-2018).

Conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO: Que respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.

UNDÉCIMO: Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad se sujeta a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa supralegal e internacional, relativa a los derechos humanos.



Tal controversia –y la postura que se adopte- no resulta baladí. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en que existiera certeza que el actor pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

DUODÉCIMO: Que, para zanjar tal problemática, es necesario considerar que si bien no existe norma -ni nacional ni internacional- que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a derechos humanos integrados a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación integral tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye el resarcimiento monetario, el que por derivar de un delito de lesa humanidad, trasciende su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.

Así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una



persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Sólo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con dicha reparación completa a que Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país.

DÉCIMO TERCERO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al consignar: *“en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, ...”* (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N°12.636-2018).

Con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, este tribunal se inclina por la postura de una imprescriptibilidad no sólo penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

DÉCIMO CUARTO: Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que don Raúl Fernando Zagal Reyes, demanda indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con ocasión de la detención y torturas de que fue objeto, por parte de agentes del Estado, hecho indiscutido y no desconocido por la demandada, siendo incluso calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados.



Luego, siendo inconcuso el hecho dañoso del que deriva la responsabilidad del Estado hecha valer, cabe centrarse en la demostración del detrimento moral alegado por la actora.

DÉCIMO QUINTO: Que el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

El daño moral tiene su causa en la transgresión al ordenamiento jurídico y su consecuencia es el sufrimiento causado en la víctima, producto de la limitación a un interés legítimo. Así, la persona titular de un derecho subjetivo o de un bien jurídico, al ser despojada de su legítimo goce, se le priva de su ejercicio y sufre como consecuencia un daño extrapatrimonial.

DÉCIMO SEXTO: Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, desde que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral padecido por el actor -sino únicamente la procedencia o cuantía de la suma pedida a su respecto-, la parte demandante rindió prueba documental para justificar la indemnización por daño moral pedida.

En este sentido se destaca el informe psicológico elaborado por don Francisco Muñoz Chesta, psicólogo clínico, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y DD.HH. (PRAIS), Servicio de Salud Metropolitano Oriente, quien señala que don Raúl Fernando Zagal Reyes, padece de trastorno por estrés postraumático, presentando angustia, pesadillas y sensación de incertidumbre y temor.

Añade que, producto de la tortura que sufrió durante la detención, sufre de sentimientos de baja autoestima, los cuales se manifiestan, además, en sensación de impotencia constante que se mantiene hasta hoy.



En cuanto a la experiencia de expulsión del país sufrida por don Raúl Fernando Zagal Reyes, indica que la cohesión familiar se vio totalmente afectada, principalmente la relación con su pareja. Además, debido a la desconfianza y temor en las relaciones sociales, no tiene muchos amigos.

DÉCIMO OCTAVO: Que el informe psicológico indicado, permite concluir que la vida del actor experimentó una alteración de envergadura como consecuencia de la detención política, torturas sufridas y la expulsión del país a que fue sometido, presentando secuelas psicológicas en la actualidad.

DÉCIMO NOVENO: Que correspondiendo avaluar prudencialmente el daño moral padecido por el demandante don Raúl Fernando Zagal Reyes, considerando las secuelas mencionadas, la duración de su privación de libertad -casi un año-, y su posterior expulsión del país y la reparación pecuniaria ya recibida por parte del Estado, este será estimado en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos).

VIGÉSIMO: Que la suma mencionada en el considerando anterior será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que el fallo se encuentre ejecutoriado y devengará intereses corrientes desde que la demandada incurra en mora.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. **Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción.**



- II. **Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a don Raúl Fernando Zagal Reyes la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), a título de daño moral.**
- III. **Que la cantidad mencionada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que el fallo se encuentre ejecutoriado, y devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora.**
- IV. **Que no se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N° C-1731-2024.

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BWHSXYXJQYV